



ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Y EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08 758 31 84 001 2020 00095 01 (TYBA 00044-2020F)
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS.

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES:

Desciendo al caso que nos ocupa, se tiene que el conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, frente a una demanda para la corrección de un registro civil de nacimiento en lo que concierne a la fecha de nacimiento.

En tal sentido se verifica que el apoderado de la demandante presentó demanda con el fin que se deje sin efectos el registro civil de nacimiento de la señora DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS con indicativo serial No 51856686 con fecha de inscripción 16 de marzo de 2012, y se decrete la sustitución y/o cambio de la fecha de nacimiento, en la que se indique la que en efecto ello ocurrió el 23 de diciembre de 1958 y no como aparece en dicho documento, el 23 de diciembre de 1964, libelo del que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Sin embargo, dicho Juzgado, por proveído del 22 de enero de este año resolvió rechazar de plano la demanda con fundamento en lo prescrito en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del proceso y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad.

Por su parte dicho despacho, también repelió la competencia por auto del 4 de marzo de este año, promoviendo el conflicto negativo de competencia.

En este escenario, sería del caso resolver el aludido conflicto, de no ser porque se verifica que el mismo no existe, es apenas aparente, atendiendo la regla contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso, dado que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad funge como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande para estos asuntos, en armonía con lo cual lo procedente era devolverlo al inferior al disponer dicha norma “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, siendo que en el caso particular la Sala Unitaria ni siquiera entrará a analizar los motivos esbozados por cada funcionario para no asumir el conocimiento del asunto.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso analogizable precisó:

“(…) [N]o es jurídicamente posible que entre el Tribunal Superior de un distrito judicial y un juez de circuito judicial, se suscite un conflicto de competencia, lo que se desprende del inciso 3° de la norma precitada, el cual señala que «el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico», y si tal decisión de remitir el expediente proviene de la Corte Suprema de Justicia, el mismo precepto determina que a un juzgador de inferior jerarquía no le es admisible controvertirla, y menos aún, desacatarla.”¹

¹ ATC1336-2015 Radicación N°11001-02-03-000-2015-00519-00 del 17 de marzo de 2015. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



En virtud de lo anterior, al no existir conflicto del que pueda ocuparse esta Sala, se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande para que disponga lo pertinente, sin entrar a dilucidar un conflicto que es inexistente y por ende, tampoco se entra valorar los argumentos aducidos por cada Despacho para repeler la competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande para que disponga lo pertinente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia e informar lo decidido al otro Juzgado involucrado.

SEGUNDO: Dicha remisión y demás comunicaciones por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb99bb83523a70ab41e8d7e643351655d3b2495b21c4ac9b58e9899f4d31ae6

Documento generado en 21/08/2020 10:23:46 a.m.